ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001497 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

LA SUBDIRECCCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001497 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer la solicitud de Revocatoria directa del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por la señora **FRANCY OCAMPO ALVIS** identificada con cédula de ciudadanía Nº **41.885.675**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) BONSAY** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO** (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-71666** y ficha catastral Nº **63470000100090173000**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **ALIRIO ÁLZATE SOTO** identificado **7.526.093** quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **FRANCY OCAMPO ALVIS** identificada con cédula de ciudadanía Nº **41.885.675**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) BONSAY** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO** (**Q**), identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-71666** y ficha catastral Nº **63470000100090173000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10652 de 2021**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ATTV-876-27-09-21** del día 27 de septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001497 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

fue notificado al correo electrónico <u>francyocampo@hotmail.com</u>, el día 11 de octubre del año 2021 al señor **ALIRIO ÁLZATE SOTO** identificado **7.526.093** quien ostenta la calidad de **APODERADO** y a la señora **FRANCY OCAMPO ALVIS** identificada con cédula de ciudadanía Nº **41.885.675**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) BONSAY** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO** (Q), mediante radicado N° 00015356.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnica Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No. 52968 al predio denominado 1) BONSAY ubicado en la vereda EL SILENCIO del Municipio de MONTENEGRO (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica de verificación del sistema de manejo de aguas residuales domésticas se observa una finca hotel consta casa principal de 8 habitaciones- 7 baños 1 cocina., Se observa 1 cabaña de 2 habitaciones 2 baños 1 cocineta. y 1 baño social y 1 ducha piscina, el predio tiene una capacidad para 20 personas, y habitada permanentemente por 5 personas, el predio tiene un sistema completo que recoge las aguas de todo el predio. Consta de 3 trampas de grasas de (80cm x 80cm x 80 cm). La trampa No.2 (60x60x60) la tg No3 (50x60x) Tanque Sept (prof 1.40mt-largo 2.80mt- ancho 1.40mt-con buen material filtrante -tiene 2 pozos de absorción 1 (1.40 ancho-largo 2.80mt prof 1.40mt) 2 (1.80prof y 1.80 diámetro). Funcionando correctamente.

El predio cuenta con un área de 3200 mt2.

Linda con cultivo de aquacate, parqueadero y vía de acceso"

Que el día 28 de marzo del año 2023, el ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5767 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aquas Residuales Domésticas generadas en el predio BONSAY de la Vereda EL SILENCIO del Municipio de MONTENEGRO (Q.), Matricula Inmobiliaria No. 280-71666, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en</u>



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001497 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 20 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 14.60 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Y: 989190 N X: 1143345 E) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1210 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, articulo 1roIgualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que el día 12 de mayo de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1497 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual fue notificada al correo electrónico francyocampo@hotmail.com bajo el radicado N° 9112 del 16 de mayo de 2023 al señor ALIRIO ÁLZATE SOTO identificado 7.526.093 quien ostenta la calidad de APODERADO de la señora FRANCY OCAMPO ALVIS identificada con cédula de ciudadanía N° 41.885.675, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) BONSAY ubicado en la vereda EL SILENCIO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-71666 y ficha catastral N° 63470000100090173000.

Que para el día 15 de septiembre del año 2023, mediante radicado número 10774-23, la señora **FRANCY OCAMPO ALVIS** identificada con cédula de ciudadanía Nº **41.885.675**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) BONSAY** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO** (**Q**), identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-71666** y ficha catastral Nº **63470000100090173000**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución Nº 1497 del día 12 de mayo del año 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001497 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

roteziendo el futuro

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001497 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001497 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.".

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.





ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001497 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)..." "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 10652 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la <u>Resolución No.001497 del día 12 de mayo de 2022</u>, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado 1) BONSAY ubicado en la vereda EL SILENCIO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-71666 y ficha catastral Nº 63470000100090173000, fueron los siguientes:

"(...)

Que conforme a lo anterior, de la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental puede concluir que en el predio 1) BONSAY, ubicado en la vereda EL SILENCIO, del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-71666, se desarrolla la actividad hotelera- alojamiento rural y que de acuerdo a la propuesta presentada en la documentación técnica se está desarrollando dicha actividad, situación que no está contemplada como uso actual, principal o compatible en el predio objeto de la solicitud, por tratarse de un suelo rural, como lo determina el concepto de uso de suelo CERTIFICADO 060 de fecha 26 de julio del año 2019, expedido por el Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Es importante resaltar que el Decreto 1077 de 2015 artículo **2.2.2.2.5** contempla la actividad agroturística y de acuerdo a la Política Nacional de Turismo la define en los siguientes términos:

"Es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural".

Vista la anterior definición, según concepto del Ministerio de Comercio Industria y turismo el agroturismo, no es una actividad de la labor agropecuaria, sino complementaria, y de lo observado en campo en la visita realizada por la técnica de esta Subdirección el día 24 de noviembre de 2021 la actividad principal desarrollada en el predio es turística (Alojamiento) Y



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001497 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

en ningún momento se evidenció que dicha actividad fuera complementaria de la labor agropecuaria; situación que no es posible verificar conforme a la citada norma.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el Departamento deben estar acordes a las Determinantes Ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los análisis jurídicos a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado 10652-2021, se pudo determinar que no es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos, de acuerdo a la destinación y al uso que se desarrolla en el predio objeto de solicitud ya que no es compatible con la actividad hotelera puesto que la solicitud presentada para el predio es uso de hospedaje, actividad comercial de servicios, la cual no está contemplada en el suelo rural del municipio de Montenegro, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000-2006" y el Acuerdo No. 007 del año 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO", por tanto no encaja en la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental,, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con claros elementos de juicio para no otorgar correspondiente permiso de vertimientos correspondiente al predio 1) BONSAY, ubicado en la vereda EL SILENCIO, del Municipio de MONTENEGRO (Q)..

(...)"

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1497 DEL DIA 12 DE MAYO DE 2022.

"(...)

La suscrita, mayor de edad y de esta vecindad, obrando en nombre propio, con legitimación en la causa por ser propietaria del bien raíz denominado BONSAY, acorde a la Solicitud de Permiso de Vertimientos alusivo al expediente de la referencia, comedidamente presento petición expresa de Revocación del acto administrativo mencionado.

Fundamentos:



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001497 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

PRIMERO:

Aporto Certificado de Matrícula Mercantil expedido el seis (06) de los corrientes por la Cámara de Comercio de Armenia Q., en el cual aparezco inscrita y con Matrícula No. 208958, desde Julio 15 de 2016, Microempresas, Actividad económica RUES Finca, alojamiento rural, Establecimiento Finca BONSAY, vereda El Silencio, Montenegro Q.

Es constancia de mi legal inscripción, desde hace más de siete años en la actividad lícita de Alojamiento rural, que ejerzo para obtener mi adecuado sustento y subsistencia, en el mismo lugar de habitación y cuyas instalaciones he mejorado adecuadamente con gran esfuerzo, para ofrecer dicho servicio.

SEGUNDO: -Al inmueble BONSAY le fue expedido el Certificado Concepto Uso de Suelo Rural 060, el 03 de junio de 2021 y en cuatro folios, con sustento en el POBT de Montenegro Q. En el mismo se evidencia que se puede llevar a cabo o desarrollar la actividad de Alojamiento.

En el folio 1 indica que dicho predio se clasifica (artículo 15) como SUELO RURAL. Y el artículo 20 enuncia seis usos o ítems diferentes.

Dos de dichos USOS DE SUELOS EN EL AREA RURAL corresponden claramente a la actividad del BONSAY:

-Manejo especial Agroturístico (Corredor Montenegro-Pueblo Tapao) y Parque de la Cultura Cafetera.

-Recreacional.

TERCERO: La actividad generadora del Vertimiento cuyo permiso solicité es DOMÉSTICA, como lo ratifica el Concepto Técnico CTPV- 355- 2021. (Página 8). Dicho concepto también expresa que mi documentación técnica aportada se encontró COMPLETA.

CUARTO: Existiendo el Certificado Concepto Uso de Suelo 037 de 23 de abril de 2021 expedido para el inmueble BONSAY por la Secretaría de Planeación Municipal de Montenegro Q.; ¿por qué razón o motivo legal y valedero la CRQ basa la Resolución Negativa de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (la 1497/22) en Conceptos de Uso de Suelos? En el mismo está permitida la actividad de Alojamiento Rural.

QUINTO: Mi Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas reunió todos los requisitos legales y por ello se profirió por la CRQ el Auto de Iniciación de Trámite de Vertimientos. (Página 2 Resolución

La Visita Técnica realizada al BONSAY demuestra que "...tiene un sistema completo que recoge las aguas de todo el predio. Funcionando correctamente...". (Página 3).

"...el predio se ubica fuera de las áreas y ecosistemas estratégicos,..." CUMPLE con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua..." (Página 6).

Agrega el referido estudio técnico de la CRQ como RESULTADO que "...El predio tiene un sistema de tratamiento completo y funcionando correctamente." Y como CONCLUSIÓN de



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001497 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

la visita técnica que "...El sistema de tratamiento construido se encuentra en óptimas condiciones y funcionando correctamente.".

CONCLUSIÓN FINAL: "...se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas..." (Página 10).

PRETENSIÓN

Con fundamento en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos, comedidamente reitero mi solicitud de Revocatoria directa de la Resolución 1497 de Mayo 12/22 proferida por la CRQ; y que como consecuencia de la misma se profiera el acto administrativo que conceda el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas para e predio BONSAY, Vereda El Silencio, Municipio de Montenegro Q., a favor de la suscrita petente.

PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER

Certificado de Matrícula Mercantil expedido el 06/09/2023.

Certificado 037 Secretaría de Planeación Montenegro Q., el 23/04/21.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución política o a la ley, o que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite manifestar que, con fundamento al primer argumento plasmado por la propietaria si bien es cierto que según el certificado de cámara de comercio de existencia y representación legal de la Finca el Bonsai se encuentra con fecha de matricula del 15 de julio de 2016, también es cierto que se le debe dar aplicabilidad al ACUERDO 007 DE 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO", el cual establece que:

"(...)

ARTICULO 15. SUELO RURAL

1.1 ZONA DE DESARROLLO AGROTURÍSTICO:





ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001497 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

Según el Decreto 3600 de 2007, los servicios ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos y acuaturísticos podrán desarrollarse en cualquier parte del suelo rural, de acuerdo con las normas sobre usos y tratamientos adoptadas en el plan de ordenamiento territorial o en la unidad de planificación rural.

De acuerdo a la Ley 300 de 1996, el agroturismo es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural. Debido a la vulnerabilidad de la comunidad receptora, el Estado velará porque los planes y programas que impulsen este tipo de turismo contemplen el respeto por los valores sociales y culturales de los campesinos. Las áreas para el desarrollo agroturístico en Montenegro están señaladas en el plano general de la Clasificación de Usos del Suelo.

Adicionalmente un concepto emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expresa textualmente lo siguiente: ... "el agroturismo, por definición, no es una actividad sustitutiva de la labor agropecuaria, sino que la complementa, se puede deducir que los usos compatibles deben estar ligados necesariamente con los usos agropecuarios. No podría pensarse en usos distintos". Por lo anterior y en armonía con la Ley 300 de 2007, en las áreas señaladas en el plano general de la Clasificación del Suelo y definidas para uso agroturístico, no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso agropecuario actual. Así mismo los suelos que según la clasificación del IGAC pertenezcan a las Clases Agrológicas I, II y III, y aquellas que sean necesarias para la conservación del agua y zonas forestales protectoras, y para el control de procesos erosivos, serán consideradas como Suelo de Protección dentro del PBOT del Municipio de Montenegro en los términos del Decreto 3600 de 2.007.

1.3. ÁREAS RURALES PARA PROYECTOS ESPECIALES "PARQUE DEL CAFÉ".

Otras actividades turísticas. "los atractivos de más relevancia turística lo conforma la temática del Parque Nacional de la Cultura Cafetera y 450 fincas cafeteras que han acondicionado sus viviendas con las exigencias modernas de alojamiento para brindarle a propios y extraños un espacio de integración con el entorno cafetero; un espacio de esparcimiento y cultura propios de la idiosincrasia de la región. Dichos atractivos actualmente se encuentran ocupando suelo rural y la actividad que desarrollan es incompatible con el uso agrícola y pecuario del municipio, razón por la cual a partir del presente Acuerdo de Revisión y Ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y en cumplimiento del Decreto 097 de 2006, queda totalmente prohibida la parcelación rural y el desarrollo de proyectos de infraestructura que no se encuentren directamente relacionados con su uso agropecuario.

En ese sentido en el área de influencia del Parque Nacional de la Cultura Cafetera y resto del Suelo Rural del municipio, que incluyen los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales, no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Adicionalmente, los suelos que según



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001497 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

la clasificación del IGAC, pertenezcan a las Clases Agrológicas I, II y III, y aquellas que sean necesarias para la conservación del agua y zonas forestales protectoras, y para el control de procesos erosivos, serán considerados como Suelo de Protección dentro del PBOT del Municipio de Montenegro.". Lo anterior en términos del Decreto 3600 de 2.007.

Para solucionar el conflicto que actualmente presentan las construcciones existentes en el área de influencia del Parque Nacional de la Cultura Cafetera y resto del Suelo Rural que han perdido el uso principal (agropecuario), el Municipio deberá consultar con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y definir la categoría de manejo de suelo más adecuada en concordancia con la Ley 388 de 1997, Decreto 3600 de 2006 y la Ley 300 de 1996.

PARÁGRAFO: No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el predio en el que se encuentra el Parque del Café y algunos predios de su área de influencia se encuentran actualmente en clasificación agrológica clase IV, el Parque del café, durante la vigencia del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Montenegro, deberá formular un Plan de Regularización y Manejo de su actividad comercial y turística cuyo objetivo sea proponer acciones para mitigar los posibles impactos urbanísticos, ambientales y de movilidad que esté generando así como prever su posible expansión en un horizonte determinado en armonía con el proyecto de Paisaje Cultural Cafetero y las determinantes de competitividad Regional.

(...)"

Con fundamento en lo anterior, se puede evidenciar que en suelo rural no se puede realizar como actividad principal la de alojamiento, sino que se deben realizar actividades agrícolas como actividad principal y según lo evidenciado en la visita realizada el día 24 de noviembre de 2021 por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante acta N° 52968, se pudo determinar que en el predio no se realizan actividades agrícolas como actividad principal sino que se desarrolla un alojamiento en el predio objeto de trámite, razón por la cual conlleva a la confirmación de la negación del permiso de vertimientos mediante la Resolución **No. 1497** del 12 de mayo de 2022.

Ahora bien, con fundamento en el segundo argumento expuesto es cierto que se expidió el concepto uso de suelo 060 expedido por la Secretaria de Planeación el día 26 de julio de 2019, además en los documentos anexos como pruebas se evidencia el certificado 037 del 23 de abril de 2021 concepto uso de suelos, en el cual se encuentra plasmado que se le debe aplicar el acuerdo 007 de 2011, acuerdo que establece lo dicho con antelación que en suelo rural no se puede desarrollar actividades de alojamiento como actividad principal.

Frente al argumento tercero, es cierto que el concepto técnico CTPV-355-2021, establece que se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, también es cierto que dentro del mismo concepto se encuentra que el otorgamiento del permiso esta sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, el análisis de compatibilidad de uso del suelo, razón por la cual una vez realizado el análisis jurídico se pudo evidenciar que el predio no cumple con el ACUERDO 007 DE 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO".



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001497 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

En cuanto al punto cuatro es cierto que se expidió Certificado 037 23 de abril de 2021 - concepto uso de suelos para el predio 1) BONSAY ubicado en la vereda EL SILENCIO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-71666 y ficha catastral Nº 63470000100090173000, expedido por la secretaria de planeación, pero en el mismo también se encuentra plasmado que en el suelo rural se deben desarrollar actividades agrícolas, forestales, ganaderos de explotación de recursos naturales y actividades análogas, que soportan las cargas agrícolas, forestales, pecuarias y agroindustriales, las anteriores como actividades principales , por lo anterior y teniendo en cuenta que el predio objeto de solicitud se desarrolla la actividad de alojamiento como actividad principal tal y como consta en certificado de existencia y representación legal aportado.

Ahora bien, frente al argumento Quinto, es cierto que la solicitud de permiso de vertimientos para el predio denominado 1) BONSAY ubicado en la vereda EL SILENCIO del Municipio de MONTENEGRO (Q) se encontraba con la documentación de forma completa, razón por la cual se expidió acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-876-27-09-21 del día 27 de septiembre del año 2021, además también es cierto que se realizo visita el día 24 de noviembre de 2021 donde de igual manera se evidencio que en el predio se desarrolla como actividad principal la de alojamiento, razón por la cual se originó la negación del permiso de vertimientos.

Para concluir y con respecto a que en el concepto técnico CTPV-355-2021 se da viabilidad técnica se reitera lo dicho con antelación y es que para el otorgamiento del permiso de vertimientos se debe realizar el análisis jurídico integral, el cual después de realizarse se evidencia que el predio objeto de solicitud no cumple con lo establecido en el ACUERDO 007 DE 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO", razón por la cual se confirma la negación del permiso de vertimientos.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, se evidencia que no es posible revocar la resolución 1497 del 12 de mayo de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria radicada bajo el número 10774-23 de fecha del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), contra la Resolución número 001497 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), presentado por la señora **FRANCY OCAMPO ALVIS** identificada con cédula de ciudadanía Nº **41.885.675**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) BONSAY** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO** (Q), esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizaron los argumentos jurídicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por la solicitante, toda vez que de manera



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001497 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política a la ley y a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO** – C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por la señora **FRANCY OCAMPO ALVIS** identificada con cédula de ciudadanía Nº **41.885.675**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) BONSAY** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO** (Q), por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 001497 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICA PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 10774-23 por parte de la señora FRANCY OCAMPO ALVIS identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.885.675, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) BONSAY ubicado en la vereda EL SILENCIO del Municipio de MONTENEGRO (Q), se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico lapatria14440@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARZEL TRUKE OSPINA

Subdirector, de Regulación y, Control Ambiental

Protoplondo el frouse

Vanesa Torres Valencia Abogada Contratista SRCA

Profesional Especializada Grado 16

María **Er**ena R